



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Diciembre 7 de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00609-00
Demandante	LUIS FERNANDO RIVERA GUERRA CC No. 70.503.820
Demandado	COLPENSIONES
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ordinario laboral de única Instancia conocido con radicado 05001-41-05-007-2019-00745-00 promovido por LUIS FERNANDO RIVERA GUERRA, encuentra el Despacho que la parte actora promueve demanda ejecutiva conexas.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de COLPENSIONES por la diferencia entre los intereses moratorios pagados por COLPENSIONES con ocasión de la condena del proceso ordinario; y los que en su lugar debió pagar, así como por las costas que fueron impuestas y liquidadas. Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 1 de julio de 2020, se condenó a COLPENSIONES a:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de LUIS FERNANDO RIVERA GUERRA con C.C No. 70.503.820, la suma de \$15.518.862 por concepto de retroactivo pensional por pensión de vejez, comprendido entre 1 de julio de 2018 y el 30 de abril del 2019. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de LUIS FERNANDO RIVERA GUERRA, los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional del numeral anterior, desde el 21 de junio de 2019 y hasta la fecha de pago efectivo.”

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas el día 11 de agosto de 2020 en los siguientes términos (03ExpedienteOrdinario).

“AGENCIAS EN DERECHO	\$2.300.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$2.300.000”

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Para determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en el presente caso, fue necesario calcular los intereses que debió pagar COLPENSIONES desde el 21 de junio de 2019 y hasta el 1° de febrero de 2021 tal como lo solicita la parte actora y conforme la sentencia ordinaria, encontrando una diferencia de **\$4.131.155**

De otro lado, revisado el expediente del proceso de origen, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas a las que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

También se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Finalmente, no se decretará la medida cautelar solicitada hasta tanto no se siga adelante con la ejecución, esto a fin de evitar dobles pagos de la obligación en caso de que COLPENSIONES ya haya pagado las costas voluntariamente y no haya aportado la constancia al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y a favor de LUIS FERNANDO RIVERA GUERRA quien se identifica con C.C. No. 70.503.820, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$4.131.155** por concepto de la diferencia entre los intereses debidos y los efectivamente pagados por COLPENSIONES conforme la sentencia ordinaria génesis de la obligación, desde el 21 de junio de 2019 y hasta el 1 de febrero de 2021
- \$2.300.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses pretendidos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Sobre la medida cautelar solicitada, se decidirá en el eventual auto que siga adelante la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de

un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

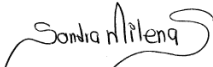
QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente

SEXTO: El abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID portador de la TP 196.061 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

HAGO CONSTAR			
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. <u>134</u>			
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-			
11546 DE 2020, EL DÍA <u>9 DE DICIEMBRE DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M,			
PUBLICADOS	EN	EL	SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/ Juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1			
			
SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA			
Secretaria			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por LUIS FERNANDO RIVERA GUERRA, quien se identifica con C.C. No. 70.503.820 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-007-2021-609-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago, el recurso o las excepciones, deberán ser remitidos al correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ A.
ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.